

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 152

RADICACIÓN: 2022-335

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo el proceso de **DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL**, por **MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido mediante apoderada Judicial por **JULIO CESAR CURZ VELASQUEZ**, y **SANDRA ESPITIA HERNÁNDEZ**, mayores de edad y vecinos de Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** JULIO CESAR CRUZ VELASQUEZ y SANDRA ESPITIA HERNÁNDEZ, contrajeron matrimonio civil, el día 14 de noviembre de 2.008 en la Notaria Décima del círculo de Cali, lugar del último domicilio conyugal **2.** La sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio se encuentra vigente. **3.** Dentro del matrimonio se procreó a la hija, LAURA NICOLL CRUZ ESPITIA, menor de edad nacida el 13 de octubre de 2009. **4.** Los cónyuges desean divorciarse de mutuo acuerdo. Al efecto, establecieron el siguiente convenio: no habrá obligación alimentaria entre sí, y la residencia será separada. Con respecto de la hija menor de edad en común, LAURA NICOLL CRUZ ESPITIA: **a)** La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora SANDRA ESPITIA HERNANDEZ, y correlativamente, el padre, JULIO CESAR CRUZ VELASQUEZ, compartirá con su hija el fin de semana cada quince (15) días, para lo cual la recogerá y retornará, y las vacaciones de la menor serán compartidas previo acuerdo entre las partes. **b)** El padre, JULIO CESAR CRUZ VELASQUEZ, se obliga a suministrar una cuota alimentaria ordinaria por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, que serán consignados el 30 de cada mes a la cuenta de ahorros No. 91201879715 del Banco de Colombia cuya titular es la señora SANDRA ESPITIA HERNÁNDEZ. Igualmente, el padre JULIO CESAR CRUZ VELASQUEZ, se obliga a suministrar una cuota extraordinaria por igual valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, pagaderas el 15 de junio y el 30 de diciembre de cada año, para compra de vestuario, las cuales serán suministradas directamente por el progenitor. Las cuotas alimentarias se incrementarán anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC. **c)** La menor podrá salir del país, previa autorización de ambos padres.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio del matrimonio civil, 2) Declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. y 3) Se

apruebe el convenio regulador de la obligación entre sí y respecto de la menor hija en común.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 847 de fecha 9 de agosto de 2022, se ordenó la notificación del agente del ministerio público, acto cumplido el 24 de agosto de 2022, sin que hiciera ningún pronunciamiento. Cumplida la ritualidad procesal correspondiente, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderada judicial.

4.2. De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Notaría Décima del círculo de Cali, y ello los legitima en la causa.

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldán, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...)"* "Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana".¹

4.5. La Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Librería Colombiana 1.883

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: "...*Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.*"²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra, entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. y se aprobará el convenio regulador de las obligaciones entre sí, a excepción de la residencia separada, por cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará, y el de las obligaciones respecto a la hija en común, en lo relativo a que la menor podrá salir del país previa autorización de los padres, puesto que es lo que manda la ley, aunado a que no hace parte de los aspectos a definir en el divorcio por mutuo consentimiento, y su trámite debe cumplirse en el momento en que se requiera, con los requisitos ahí exigidos, de acuerdo a la situación existente; y se harán los pronunciamientos de ley.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre **JULIO CESAR CRUZ VELASQUEZ** y **SANDRA ESPITIA HERNÁNDEZ**, el día 14 de noviembre de 2.008, en la Notaria Décima del Círculo de Cali, acto protocolizado mediante Escritura pública # 4.235, e inscrito en la misma Notaría, con el indicativo serial No 4354963. En consecuencia, queda disuelto el contrato Matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO A LA MENOR LAURA NICOLL CRUZ ESPITIA: a) La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora LAURA NICOLL CRUZ ESPITIA, correlativamente, el padre compartirá con su hija el fin de semana cada quince (15) días, para lo cual la recogerá y retornará, y las vacaciones de la menor serán compartidas previo acuerdo entre las partes. b) El padre, JULIO CESAR CRUZ

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

VELASQUEZ, se obliga a suministrar una cuota alimentaria ordinaria por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, que serán consignados el 30 de cada mes a la cuenta de ahorros No. 91201879715 del Banco de Colombia cuya titular es la señora SANDRA ESPITIA HERNÁNDEZ. Igualmente, el padre JULIO CESAR CRUZ VELASQUEZ, se obliga a suministrar una cuota extraordinaria por igual valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, pagaderas el 15 de junio y el 30 de diciembre de cada año, para compra de vestuario, las cuales serán suministradas directamente por el progenitor. Las cuotas alimentarias se incrementarán anualmente, conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1° Decreto 2158/70, en la Notaría Décima del Círculo de Cali.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

SEXTO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 151

Fecha: 8 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario